

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO (E)
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 7132/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONECTIVIDAD Y LA CALIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES
REFERENCIA	:	Oficio Nº 1092-2020-2021-CTC/CR
FECHA	:	23 de marzo de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI
REVISADO Y APROBADO POR	JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 7132/2020-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone la Ley para la promoción de la conectividad y la calidad de servicios públicos de telecomunicaciones.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 1092-2020-2021-CTC/CR, recibido el 25 de febrero de 2021, el señor Luis Carlos Simeón Hurtado, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, solicita al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley que propone la Ley para la promoción de la conectividad y la calidad de servicios públicos de telecomunicaciones.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre la disposición contenida en el artículo 1 del Proyecto de Ley.-

Al respecto, el objeto del Proyecto de Ley se encuentra formulado bajo los siguientes términos:

La presente Ley tiene por objeto acelerar el cierre de la brecha digital en el país, haciendo posible que los peruanos accedan a internet de banda ancha de calidad, con la finalidad de acelerar las inversiones en telecomunicaciones a favor de la conectividad del país, con especial atención a los centros poblados rurales y de preferente interés social y la población más vulnerable, lo que redundará en el desarrollo económico y social de la población.

[Subrayado agregado]

Sobre el particular, se considera que dicha fórmula legislativa recoge el objeto de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica en el sentido de “(...) *acelerar el cierre de brecha digital en el país* (...)”, lo cual se materializa en el desarrollo y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio Nacional como medio de inclusión social, lo cual –finalmente– se encuentra enfocado en aquellos ciudadanos que habitan “(...) *centros poblados rurales y de preferente interés social*”.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en el marco de la norma indicada en el párrafo precedente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) ha otorgado recientemente la autorización a dos (2) empresas operadoras del sector de telecomunicaciones para implementar servicios con tecnología 5G para internet fijo inalámbrico en los bloques de espectro con los que cuentan en la banda 3.5 GHz¹; con lo cual, se destaca que el Estado –a través de las Autoridades Competentes y mecanismos correspondientes- impulsa el desarrollo sostenido de la mejora y expansión del servicio público de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la “(...) *finalidad de acelerar las inversiones en telecomunicaciones a favor de la conectividad del país, (...)*” resulta relevante sugerir más bien la incorporación del término “impulsar”, en tanto ello podría sustentar las distintas medidas propuestas en los artículos posteriores, los mismos que se encontrarían direccionados a facilitar el despliegue de redes y mejorar el acceso y calidad de los servicios de telecomunicaciones; así como a facilitar las gestiones de los usuarios a través de medios digitales.

¹ Tales autorizaciones se encuentran disponibles en:

[https://www.gob.pe/busquedas?contenido\[\]=normas&institucion\[\]=mtc&reason=sheet&sheet=1](https://www.gob.pe/busquedas?contenido[]=normas&institucion[]=mtc&reason=sheet&sheet=1)



3.2. Sobre la disposición contenida en el artículo 2 del Proyecto de Ley.-

Respecto de lo propuesto por el Proyecto de Ley, este Organismo Regulador ha observado que las medidas propuestas no contienen un análisis técnico que permita justificar la viabilidad de las mismas y determinar si constituyen las mejores alternativas para resolver efectivamente el problema de la brecha digital en el país. Sin perjuicio de ello, formulamos los siguientes comentarios:

a. Sobre lo dispuesto en el numeral 2.1.- Se propone lo siguiente

“2.1 Créase un régimen temporal de cinco (5) años en el cual las operadoras podrán reemplazar el 50% del pago de determinadas Obligaciones Económicas Sectoriales por compromisos de expansión, renovación tecnológica de servicios públicos de telecomunicaciones y/o de prestación de servicios de internet de banda ancha sin costo a instituciones públicas beneficiarias.

Las Obligaciones Económicas consideradas son la Tasa de Explotación Comercial, el Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico y las Multas por incumplimientos de normas sectoriales.

El compromiso asumido deberá estar en función al monto dejado de pagar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o OSIPTEL, según sea el caso. Los mencionados compromisos se considerarán como un pago en especie y deberán encontrarse alineados con las prioridades del país en términos de digitalización, con especial foco en las zonas rurales y de preferente interés social, así como la educación a distancia y la telesalud.

(...)”

[Subrayado agregado]

En relación a las obligaciones económicas involucradas, el artículo 101 de la TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que se considera en dicha norma, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones.

Del mismo modo, es importante destacar que la medida de compromisos de expansión se encuentra contemplada en el Reglamento del Canon por el uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios Públicos Móviles², en tanto dicho instrumento legal tiene como propósito la reducción de la brecha en infraestructura existente, al conllevar el compromiso de las empresas de servicios públicos móviles de expandir sus servicios en diversas localidades a nivel nacional a cambio de una reducción del canon a pagar cuyo cálculo se encuentra sujeta a una metodología específica.

Siendo así, corresponde señalar que la ejecución del Régimen Temporal bajo los términos propuestos no constituye una medida eficiente e idónea que permita cautelar la sostenibilidad del servicio de acceso a internet. Ciertamente, dicha medida impactaría negativamente en el presupuesto de las Autoridades Competentes del sector telecomunicaciones (MTC y PRONATEL).

Por otro lado, respecto de las obligaciones económicas que serían consideradas, se hace referencia a las multas por incumplimientos de normas sectoriales sin especificarlas, con lo cual no es posible determinar si el OSIPTEL también debería asumirlas; no obstante, en tanto la finalidad del proyecto normativo no se relaciona directamente con las funciones de este Organismo Regulador (función supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-MTC y sus modificatorias.



sancionadora, solución de controversias y solución de reclamos de usuarios)³, la disposición planteada no debería impactarle; a diferencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁴, cuyas funciones rectoras y específicas inciden en la expansión y renovación tecnológica de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de gratuidad del servicio de internet de banda ancha, además de no indicarse qué entidades podrían ser consideradas beneficiarias, es preciso resaltar que la Ley de Banda Ancha establece que el Estado contará con una Red Nacional (REDNACE), constituida como una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional, seguridad, cultura, investigación y desarrollo e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial (⁵). El objetivo de la REDNACE, es que atienda la demanda de conectividad de banda ancha de todas las entidades de la administración pública.

En tal sentido, se puede advertir que la prestación del servicio de internet de banda ancha en instituciones públicas ya se encuentra contenido en la normativa vigente.

Sobre lo dispuesto en el numeral 2.2.- En este numeral, el Proyecto de Ley plantea la sustitución de obligaciones contractuales de cobertura de telefonía pública, por obligaciones de prestación del servicio móvil o Internet en áreas rurales o de preferente interés social, de acuerdo a un procedimiento que deberá ser definido el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, es importante mencionar que un efecto de la expansión de la cobertura de telefonía móvil en las áreas rurales ha sido la reducción del tráfico cursado a través de los TUP instalados en los CCPP rurales. Ello ha implicado que, en algunos CCPP rurales, los niveles de consumo no generen ingresos suficientes que compensen los costos de mantener operativo un TUP. Como lo indicó el MTC en el Oficio N° 143-2019-MTC/26, la telefonía pública rural se encuentra en declive debido a la progresiva sustitución de servicios entre los que se encuentran la telefonía móvil y la fija.

No obstante, corresponde indicar que no todos los TUP instalados por empresas de telecomunicaciones se encuentran dentro de un mismo marco legal, así, la permanencia de aquellos instalados en el marco de los proyectos FITEL o como parte de una obligación contractual, no se encuentra sujeta solo a la sostenibilidad económica del servicio sino también a reducir la brecha de acceso, en tanto las telecomunicaciones constituyen un importante vehículo para la inclusión social y económica de los ciudadanos.

Siendo así, pese a que este Organismo Regulador coincide en que es necesario regular la sustitución de obligaciones de cobertura de telefonía pública por obligaciones vinculadas a los servicios de telefonía móvil o acceso a internet, consideramos que la aplicación de dicha disposición necesita tener parámetros y lineamientos establecidos por el MTC, para que su aplicación suponga – en todos los casos – beneficios para los usuarios.

³ Art. 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM

⁴ Art. 3° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0785-MTC/01, en concordancia con el numeral 8 del art. 75° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

⁵ **“Artículo 17. La Red Nacional del Estado Peruano (REDNACE)**

El Estado contará con una Red Nacional, que será una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, priorizando la educación, salud, defensa nacional, seguridad, cultura, investigación y desarrollo e innovación para cumplir con las políticas y lograr los objetivos nacionales, quedando prohibido su uso comercial.”



3.3. Sobre la disposición contenida en el artículo 3 del Proyecto de Ley.-**a. Sobre lo dispuesto en el numeral 3.1.- Se tiene lo siguiente:**

3.1. Dispóngase por el plazo de un (1) año que la instalación de infraestructura necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones, tales como postes, ductos, conductos, canales, cámaras, torres, estaciones de radiocomunicación, derecho de vías y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo armarios de distribución, cabinas públicas, cables, paneles solares, y accesorios, a las que se refiere el literal u) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, estará sujeta a un trámite de regularización posterior ante los Gobiernos Locales y ante las demás entidades de la Administración Pública que corresponda. Incurrirá en responsabilidad administrativa y/o penal el funcionario que desconozca, obstruya o incumpla lo establecido precedentemente.

[Subrayado agregado]

Sobre el particular, la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁶ dispone lo siguiente:

"Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

[Subrayado y énfasis agregado]

En la misma línea, la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público establece lo siguiente:

Artículo 3. Solicitud de autorización de ejecución de obra y de conformidad de obra

3.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de cada municipalidad. Dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

3.2 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos también están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la conformidad de obra respectiva.

[Subrayado y énfasis agregado]

Ahora bien, es relevante destacar la naturaleza del procedimiento administrativo sujeto a "Aprobación Automática" para lo cual, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG) precisa lo siguiente:

⁶ Cabe señalar que, mediante el Artículo 2 de la Ley N° 30228, publicada el 12 julio 2014, la Ley N° 29022 rige por un período de diez años, computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29868, Ley que Restablece la Vigencia de la Ley N° 29022. Cabe señalar que, la Ley N° 29868 fue publicada el 29 de mayo de 2012; por lo que su vigencia es a partir del 30 de mayo de 2012.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.



“Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

(...)

[Subrayado agregado]

Ciertamente, las disposiciones antes citadas prevén que los procedimientos para la ejecución de obras de servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, se encuentran sujetos al régimen de aprobación automática; ello, con el objetivo de permitir la celeridad de los trámites y contribuir con la simplificación administrativa.

Asimismo, es importante tener en cuenta que la aprobación automática se sustenta en el Principio de Veracidad, de manera que la solicitud del administrado se entiende aprobada desde el momento en que se presenta ante la entidad, siempre que cumpla todos los requisitos, sin perjuicio de la fiscalización posterior⁸; lo cual, se encuentra en pleno ejercicio de las Autoridades Ediles conforme a lo previsto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Además, es importante señalar que, conforme al artículo 35 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobada mediante Decreto legislativo N° 1256, la Comisión o Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI puede imponer hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual desconozca el régimen de aprobación automática cuando ha operado respecto de solicitudes de licencias, autorizaciones y/o permisos para el despliegue, ejecución, mantenimiento y/o implementación de infraestructura en servicios públicos.

Bajo tales consideraciones, y conforme a las reglas jurídicas vigentes que inciden en la ejecución de obras asociadas a la mejora y expansión de los servicios de públicos de telecomunicaciones, se estima que no resulta necesario el cambio normativo propuesto.

b. Sobre lo dispuesto en el numeral 3.3.- El Proyecto de Ley plantea lo siguiente:

“3.3. La expedición de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) se realizará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sujetos a las normas del silencio administrativo positivo. El mismo plazo máximo es aplicable a la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico y a las autorizaciones, permisos emitidos por la Dirección General de Autorizaciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y permisos emitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.

[Subrayado agregado]

Se debe considerar que el certificado de inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) tiene como objetivo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Cultura sobre el contenido o no de vestigios arqueológicos en un terreno para la protección de bienes muebles y/o bienes inmateriales

⁸ Morón, J.C. (2018) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica, p. 349.



determinados como Patrimonio Cultural de la Nación, según los artículos 23 y 24 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en este sentido, debido a la naturaleza e importancia de la evaluación que se genera en el CIRA no podría estar sujeto a las normas del silencio administrativo positivo, de acuerdo al numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁹.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura¹⁰ establece que el procedimiento denominado “Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA)” se encuentra sujeto a Silencio Administrativo Positivo, cuya evaluación tiene como plazo máximo veinte (20) días hábiles.

Ciertamente, es relevante indicar que lo previsto en el TUPA del Ministerio de Cultura se encuentra sustentado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM¹¹ así como en la Directiva N° 001-2013-VMPCIC-MC “Normas y Procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y N° 060-2013-PCM”¹².

Siendo ello así, el OSIPTEL considera necesario y relevante que, previamente a incorporar criterios técnicos como el establecido en el numeral 3.3., se cuente con opinión especializada correspondiente, siendo que en este caso, la institución a cargo sería el Ministerio de Cultura.

3.4. Sobre la disposición contenida en el artículo 4 del Proyecto de Ley.-

El Proyecto de Ley propone incorporar la siguiente disposición:

“Artículo 4.- Con la finalidad de facilitar la realización de trámites por parte de los usuarios, se promoverá la interacción digital entre las empresas y los usuarios. OSIPTEL dispondrá un régimen temporal que priorice las atenciones digitales en el marco de un (sic) regulación ágil, flexible y centrada en el usuario.”
[Subrayado agregado]

Sobre el particular, el OSIPTEL –en pleno ejercicio de Función Normativa¹³ y en cumplimiento de sus objetivos específicos¹⁴– se encuentra facultado para emitir normas que regulen la relación

⁹ Art. 37° de la Ley de Procedimiento Administrativo General

“Art. 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo. (...)”

¹⁰ Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/871/TUPA_2015_Cultura.pdf

¹¹ Al respecto, el artículo 2 del citado Decreto Supremo prevé lo siguiente:

“Artículo 2.- De la emisión del CIRA y la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico

2.1 Para los Proyectos de Inversión materia de la presente norma, la expedición del Certificado de Inexistencia de

(...)

Presentada la solicitud, el CIRA deberá ser emitido por la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura en un plazo que no deberá exceder los veinte (20) días hábiles siguientes, sujeto a silencio administrativo positivo”.

¹² Aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC.

¹³ Al respecto, el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...)”

¹⁴ Al respecto, el artículo 19 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Objetivos específicos del OSIPTEL

Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos del OSIPTEL:



entre usuarios y empresas operadoras. En ese marco, emitió la Resolución N° 019-2021-CD-OSIPTEL¹⁵ que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, el TUO de las Condiciones de Uso).

Ciertamente, es relevante destacar que, el propósito de la citada Resolución es empoderar a los usuarios a través de la digitalización en los trámites y mejorar el acceso a la información: (i) antes de adquirir el servicio; (ii) durante la prestación del servicio; y, (iii) durante la terminación del servicio.

En efecto, la Resolución N° 019-2021-CD-OSIPTEL modifica diversas disposiciones contenidas en el TUO de las Condiciones de Uso destacando la relevancia de las aplicaciones web y móvil, en tanto dichas herramientas digitales son un recurso importante para el empoderamiento digital de los usuarios y abonados; y, en consecuencia, se mitiga la asimetría informativa que afecta una adecuada decisión de consumo así como el idóneo ejercicio de los usuarios durante la prestación del servicio e, incluso al momento de solicitar la terminación contractual con la empresa operadora.

Cabe destacar que, las modificatorias contenidas en la citada Resolución son consecuencia del análisis de los costos y beneficios de diversas alternativas para solucionar la problemática que afecta a los usuarios, cuyo desarrollo se encuentra contenido en el Informe N° 018-DPRC/2021¹⁶, el mismo que se adjunta al presente Informe.

Conforme a lo expuesto, se considera que no resulta necesaria la fórmula legislativa propuesta en dicho extremo, más aun cuando el OSIPTEL cuenta con la facultad de emitir normas y dentro de ellas ya ha emitido disposiciones alineadas con el fin propuesto, esto es, promover la interacción digital entre las empresas y los usuarios.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1092-2020-2021-CTC/CR, recibido el 25 de febrero de 2021.

Atentamente,

(...)

e) Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios en el mercado de telecomunicaciones.

f) Establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios, y velar por el acceso a los servicios con tarifas razonables.

g) Facilitar el desarrollo, modernización y explotación eficiente de los servicios de telecomunicaciones".

¹⁵ Publicada el 11 de febrero de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano". Cabe señalar que, según el Artículo Quinto de la Resolución N° 019-2021-CD-OSIPTEL, lo previsto en la referida Resolución entrará en vigencia a los a los sesenta (60) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

¹⁶ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/vztf4tjr/informe018-dprc-2021.pdf>

